

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00151 00

Se niega la solicitud de tener por notificada a la parte demandada¹ y que se dicte sentencia², por las siguientes razones:

1. La notificación que obra en el consecutivo 024, corresponde a una indebida aplicación de la norma, pues, atendiendo que la parte demandada no cuenta con un medio electrónico para ser notificado (así se dijo en la demanda), debía acudir en primera medida a la citación que regula el Art. 291 del C.G. del P., para luego remitir el aviso que trata el Art. 292 ídem.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso
Con la modificación del
Art. 8 Decreto 806 de 2020
De forma física.

Señor (a) (ita)
ROBERTO BELARMINO POVEDA
Dirección
Calle 161 No. 21-65
Bogotá – D.C.

Fecha:
DD/MM/AAAA
04/06/2021
Servicio Postal Autorizado
INTERRAPIDISIMO

Obsérvense las diferencias entre las reglas de enteramiento:

Artículo 291 del C.G.P.	Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
No tiene por notificado al demandado, es un simple llamado para que se acerque al Despacho a notificarse.	Tiene por notificado al demandado 2 días después de haberse efectuado el envío.
Si el demandado no comparece dentro del término de ley, se debe proceder conforme al artículo 292.	El demandado se encuentra notificado al vencer el término anteriormente dicho.

¹ Conse. 026

² Conse. 028

En la comunicación remitida, debe informarse la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia que debe ser notificada.	En el mensaje de datos se debe remitir la providencia a notificar y la demanda para el respectivo traslado, si ésta última no fue remitida con la radicación.
Puede hacerse a la dirección física o electrónica de quien deba ser notificado.	Exige que sea remitida como mensaje de datos, por lo que supone únicamente un canal virtual para tal fin (literal a, art.2, ley 527 de 1999).
Para ser tomada en cuenta debe allegarse con certificación de la empresa postal que indique que la persona si reside o trabaja en dicho lugar, o con acuse de recibido si se remitió al correo electrónico.	Para ser tomada en cuenta debe contar con acuse de recibido o prueba de su envío (sentencia C-420 de 2020, numeral 353 y sentencia de junio 3 de 2020 rad. 2020-01025 CSJ).

2. En esas condiciones, no es dable tener por notificado a la parte demandada, y se requiere al extremo actor, para que reanude el trámite de notificación, debiendo tener cuidado y aplicando los arts. 291 y 292 del C.G.P. enviado en legal forma al extremo pasivo, la citación que regula el primero, para luego el aviso que trata el segundo, so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito, con sujeción al artículo 317 del C. G. del P., se concede el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c4cbe4b54faf8e7007fb8259ea8c93d1be94c54091b98dbfe46ae3e54f214d**

Documento generado en 27/01/2022 01:47:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>